



VISTOS, la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC de fecha 24 de agosto de 2022; el escrito de la empresa Inversiones Aspi S.A de fecha 15 de setiembre de 2022; el Informe N° 000043-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 26 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, Mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se determinó el perímetro protegido de la Zona Monumental de Barranco, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la cuadra 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña. Cabe indicar que el inmueble ubicado en el Malecón Pazos N° 126, departamento 701-A, distrito de Barranco, que forma parte de la edificación matriz multifamiliar, signada con dirección Alameda Sáenz Peña, esquina con Malecón Pazos N° 122, 126, distrito de Barranco, se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Alameda Sáenz Peña y de la Zona Monumental de Barranco, antes señalados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2022-DCS/MC, de fecha 06 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INVERSIONES ASPI SOCIEDAD ANONIMA, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Barranco y Ambiente Urbano Monumental del Malecón Pazos, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, que forma parte de la edificación matriz multifamiliar, signada con dirección Alameda Sáenz Peña, esquina con Malecón Pazos N° 122; obra privada que configura la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1, del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000025-2022-DCS/MC de fecha 25 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada la RD de PAS y la documentación que la sustenta, siendo notificados el 26 de enero de 2022;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC, de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión amplió, por tres meses, de manera excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa INVERSIONES ASPI SOCIEDAD ANONIMA, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución;



Que, mediante Oficio N° 000505-2022-DCS/MC de fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC, documento que le fue notificado, vía casilla electrónica, el 25 de agosto de 2022;

Que, mediante "solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 15 de setiembre de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC que dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 000167-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión elevó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el recurso de apelación presentado por la administrada;

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 y los artículos 218, 219 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), indican, respectivamente, que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación establecidos en el Art. 218 de dicha norma;

Que, asimismo, el Art. 217, inciso 217.2, del TUO de la LPAG, establece que ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*** (Negritas agregadas);

Que, en concordancia con lo señalado, el Art. 36 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, señala que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite se alega por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y pueden impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, de la revisión del escrito de la administrada de fecha 15 de setiembre de 2022 (registrado con Expediente N° 0098915-2022), se advierte que interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC, solicitando se declare su nulidad, a fin de que se resuelva el procedimiento sancionador dentro del plazo de nueve meses que establece la ley (plazo que se cumple el 26.10.22), toda vez que alega que las razones que motivaron dicha resolución, no son excepcionales,



ni imputables a la administrada, ya que el Estado Nacional de Emergencia se reactivó desde el año 2020 y la carga administrativa y el personal reducido del órgano instructor, no tendrían relación directa con el caso que se instruye, causales que no deberían afectar su derecho a que el procedimiento culmine en un plazo razonable;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC emitida por la Dirección de Control y Supervisión, se observa que este acto no tiene calidad de acto definitivo que pone fin a la instancia, toda vez que no constituye el acto final emitido por el órgano sancionador, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, ya que no se pronuncia sobre la acreditación de su responsabilidad en la infracción imputada o, en su defecto, el archivamiento del procedimiento, pronunciamiento que, únicamente, es competencia de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, superior jerárquico de la Dirección de Control y Supervisión, según lo establecido en el Art. 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en cuyo numeral 72.6, se establece, entre otras de sus funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*;

Que, así también, se advierte que el acto recurrido tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento, toda vez que el pronunciamiento vertido en la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC, por el contrario, busca ampliar el plazo para resolver el procedimiento sancionador, en este caso, ampliar el plazo de la instrucción, debido a que el órgano instructor ha considerado necesario dicho plazo para realizar actuaciones pendientes, tales como la evaluación de los descargos de la administrada y la emisión del Informe Final de Instrucción pertinente, entre otras que considere oportunas, lo cual ha sido señalado, expresamente, en la resolución recurrida, en cuya parte considerativa se ha indicado que *"el referido procedimiento se encuentra en la etapa de evaluación de descargos; para luego emitirse el informe final de instrucción que recomiende a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de sanción administrativa o el archivo del procedimiento, según corresponda"*. Al respecto, cabe indicar que, el órgano instructor una vez que emite el Informe Final de Instrucción, lo deriva al órgano sancionador, quien de considerarlo necesario, podrá requerir al órgano instructor información complementaria para resolver, teniendo, además, el órgano sancionador, esto es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la obligación de notificar al administrado dicho informe, otorgándole un plazo, no menor de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que:

"Art. 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la



imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementaria, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Que, finalmente, se observa también que el acto recurrido tampoco es un acto de trámite que produzca indefensión a la administrada, toda vez que no solo está pendiente la notificación del Informe Final de Instrucción, para que presente sus descargos pertinentes, sino también, el pronunciamiento definitivo del órgano sancionador, quien determinará, mediante una resolución debidamente motivada, si corresponde imponer sanción administrativa o el archivamiento del procedimiento instaurado contra la administrada, previo pronunciamiento sobre todos los descargos que ha presentado en el transcurso del procedimiento y la evaluación de las conclusiones vertidas por el órgano instructor en su Informe Final de Instrucción, de manera que esté debidamente acreditada la existencia de la infracción administrativa; resolución definitiva contra la cual la administrada podrá interponer el recurso de reconsideración o apelación pertinente, de acuerdo con el Art. 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que resulta inviable el recurso de apelación planteado por la administrada, por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, lo declare improcedente, toda vez que el acto recurrido no califica como acto impugnabile, según lo dispuesto en el Art. 217, numeral 217.2 del TUO de la LPAG. En ese sentido, los argumentos de fondo vertidos por la administrada en su escrito de apelación, serán materia de pronunciamiento en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, ésta última contra la cual la administrada podrá interponer los recursos administrativos que la ley le otorga como parte de su derecho de defensa;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada INVERSIONES ASPI S.A, contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC de fecha 24 de agosto de 2022, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión, la presente resolución, a fin de que continúe con el trámite del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL